

LOS INFORMES PSICOLÓGICOS DE LAS CAUSAS MATRIMONIALES CANÓNICAS SIN RECONOCIMIENTO DEL PERICIADO

José Luis Llaquet de Entrambasaguas
Universidad Abat Oliba CEU

Abstract: This article deals with the matrimonial expertise used without recognition of experts with regard to the causes of nullity of canonical marriages.

The non appearance of the respondent at the consultation of either a psychiatric doctor or a psychologist, who had been appointed by the Ecclesiastic Tribunal to write the expert report, results in the fact that the expert will only be able to establish his judgment upon the views of the Court Record which nearly always are those of the plaintiff or his or her witnesses. In this case, the expert usually establishes an opinion or vote according to the Court Record that would be valid according to the Agreements between State and the Catholic Church, although illicit and punishable from a professional point of view given that the deontological norms of psychology were violated.

From all the possible proofs available, the canonical judges should opt for the most viable ones because of their lawfulness and practicality when presented in the trial, which is a condition that the experts cannot provide without the recognition of their expertise, and therefore, should not be included in the trial.

Keywords: Expert evidence, Marriage Canonical Law, Forensic Psychiatry, Professional ethics of psychologists, Nullity of canonical marriage.

Resumen: Este artículo versa sobre las periciales que se llevan a cabo sin reconocimiento de los periciados en las causas de nulidad matrimoniales canónicas.

La no presentación del demandado a la consulta del psicólogo o psiquiatra al que el tribunal eclesiástico le ha encomendado la realización del informe pericial hace que el perito sólo pueda conocer el asunto por las manifestaciones de los Autos, que casi siempre son las de la parte actora y los testigos por ella propuestos. En tal caso, el perito suele elaborar un dictamen o Voto sobre Autos. Dichos informes periciales sobre Autos serían válidos aunque ilícitos, a tenor de los Acuerdos del Estado español con la Iglesia católica y, por otra parte, serían sancionables desde el punto de vista profesional por vulnerar las normas deontológicas de los psicólogos.

Los jueces canónicos, entre todas las pruebas posibles, deben practicar

aquellas realmente viables por su licitud y utilidad en el proceso, condición ésta que no reúnen las periciales sin reconocimiento del periciado, por lo que no deberían incorporarse a la instrucción.

Palabras clave: Prueba pericial, Derecho matrimonial canónico, Psiquiatría forense, Deontología del psicólogo, Nulidad matrimonial canónica.

SUMARIO: 1.- Consecuencias jurídicas de la declaración de ausencia canónica. 2.- Los informes periciales en los procesos canónicos. 3.- Deontología de los psicólogos/psiquiatras. 4.- La cuestión de las periciales sin reconocimiento del periciado en sede canónica. 5.- Conclusiones.

1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA CANÓNICA¹

Después de la etapa nacionalcatólica —en la que hubo un entente entre el Estado franquista y la Iglesia católica en la esfera pública, incluso en la dimensión jurídica²—, la Constitución democrática de 1978 optó por la aconfesionalidad estatal. Esta neutralidad no significa ni la minusvaloración de la libertad religiosa (reconocida como derecho fundamental en el art. 16,1 de la Constitución española, =CE) ni la indiferencia ante el fenómeno social y organizativo de dicha libertad. El referido art. 16 de la CE menciona expresamente a la iglesia católica, obligando a los poderes públicos a mantener relaciones de cooperación con ella, igual que con las demás confesiones religiosas³. En cuanto derecho fundamental, la libertad religiosa se desarrolló en una Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980), que sigue en vigor.

En un contexto de presencia y prestigio social de la iglesia católica en la época de la transición política, el Estado español firmó varios Acuerdos parciales con ella.

¹ Este trabajo se inscribe dentro del marco del derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia y su descentralización legislativa en el Estado autonómico. DER 2009-10028 (subprograma JURI) concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación dentro del Programa Nacional de Proyectos de Investigación Fundamental, en el marco del IV Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011.

² Principio II: “la Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”. Art. 3: “serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente Ley fundamental del Reino” (Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958).

³ “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones” (art. 16,3 CE).

El primero de dichos Acuerdos, firmado el 28 de julio de 1976, afirmaba en el II,4, en el contexto de la potestad sancionadora, que “el Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles”.

El segundo, más relevante, es uno de los cuatro Acuerdos que se firmaron el 3 de enero de 1979, revisando el Concordato franquista de 1953 vigente hasta entonces. Se trata del Acuerdo de Asuntos Jurídicos, el cual contenía determinadas disposiciones en lo que se refiere a los matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico. En el art. VI el Estado reconoce los efectos civiles de dicho matrimonio (VI,1) y la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos –a tenor de las disposiciones del derecho canónico–, con respecto a las sentencias de nulidad y a las decisiones pontificias sobre los matrimonios ratos y no consumados, las cuales podrán tener eficacia jurídica civil cuando lo solicite cualquiera de las partes y cuando dichas declaraciones se declaren ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente⁴.

No hay unanimidad acerca de la naturaleza jurídica de estos Acuerdos. Por una parte, la iglesia católica goza de una personalidad jurídica internacional reconocida por la práctica totalidad de los Estados actuales. Por otra parte, en dicho Acuerdo, el Estado español reconoce a la iglesia católica el derecho de ejercer su misión y garantiza el libre y público ejercicio de sus actividades propias, entre ellas la jurisdiccional (art. I,1). Los Acuerdos arbitran, ante dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de sus cláusulas, la resolución conjunta de las mismas por parte del Estado y de la iglesia católica (art. VII).

Estos Acuerdos, firmados por vía diplomática, tendrían, según gran parte de la doctrina, la condición de tratados internacionales y vincularían tanto al Estado como a la iglesia a su cumplimiento según el principio jurídico *pacta sunt servanda*. Al ratificar un tratado o convenio internacional, éste pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno de las partes firmantes con el máximo rango normativo.

Por lo que se refiere a la mencionada eficacia civil de las sentencias de nulidad canónicas y a las dispensas de los matrimonios ratos y no consumados

⁴ “Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente” (art. IV).

se ha planteado la cuestión del papel, pasivo o activo, del juez secular que debe ejecutarlas civilmente. Pudiéndose ventilar las nulidades canónicas ante los tribunales civiles⁵ o ante los eclesiásticos, en este último supuesto, se registrarán por las propias normas canónicas. Sin embargo, sus resoluciones sólo tendrán eficacia civil “si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente”, que el art. 80 del Código civil concretó en el sentido de llevarse a cabo conforme a las condiciones a las que se refería el art. 954 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a la ejecución en España de sentencias dictadas en un país extranjero (trámite del *exequatur*), por parte de los juzgados de primera instancia (art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil=LEC), a la espera de una Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil (art. 523, Disp. final 20ª y Disp. derogatoria 1.3º LEC).

La jurisprudencia, de igual forma que la doctrina, ha tenido criterios interpretativos muy dispares ante dichas homologaciones, según hubiese o no oposición de parte en los procedimientos de las ejecuciones civiles de los pronunciamientos canónicos. El actual art. 778 de la LEC del año 2000 fija el nuevo procedimiento al postular dichas demandas, según se solicite o no la adopción o modificación de medidas.

Habiendo sido la jurisdicción eclesiástica una cuasi-jurisdicción especial en el entramado judicial del franquismo, sus sentencias se ejecutaban directamente sin control estatal alguno. En la actualidad, sin embargo, no existe un automatismo (STS 27 de junio de 2002). La normativa establece mecanismos de control a los jueces civiles, los cuales deben autorizar o denegar la eficacia civil de las resoluciones canónicas, según sean o no ajustadas al derecho del Estado. Por tanto, para el reconocimiento de una Sentencia canónica dictada de acuerdo con el derecho canónico, el juez civil, según la jurisprudencia tradicional uniforme, debería limitarse a constatar que las disposiciones de la misma no contradijeran el orden público español (ej. STS 23 de marzo de 2005; SAP Tarragona 4 mayo de 2007).

En este caso, parece que los jueces civiles deben limitarse a comprobar los requisitos del art. 954 de la antigua LEC, a saber, la naturaleza personal de la acción; que no haya sido dictada en rebeldía; que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido sea lícita en España y, finalmente, la firmeza de la sentencia, su constancia en un documento público y la autenticidad del mismo; requisitos que son fundamentalmente formales y que apenas entrarían

⁵ Respecto a la concurrencia de jurisdicciones en el matrimonio canónico, a tenor del art. 73 Cc., el juez civil puede revisar la validez de cualquier matrimonio que contradiga las normas de fondo que regulan la nulidad del matrimonio civil, declarando, en tal caso, la nulidad del matrimonio canónico a tenor de las disposiciones específicas de la nulidad civil.

en el fondo de una resolución que ha sido dictada según las normas del derecho canónico.

En definitiva, la eficacia en el orden civil de las sentencias canónicas depende exclusivamente de la superación de un juicio de homologación que se reduce a constatar la autenticidad de la sentencia firme y la adecuación de la sentencia al Derecho del Estado (STS 5 de marzo de 2001), “al margen de estas verificaciones, el juicio de homologación no debe extenderse a hacer nuevos pronunciamientos que desvirtuarían su naturaleza y se extenderían del cometido que tiene atribuido por ley”⁶.

Si ésta era la jurisprudencia tradicional, últimamente ha habido un significativo cambio de orientación que permite entrar en el fondo de la resolución canónica, aumentando así el grado de control que tiene el juez civil sobre la resolución canónica. Así, en recurso de apelación, la Sentencia de la Audiencia de Barcelona, revocando la sentencia de instancia, declaró que puede “sostenerse que la referencia que el artículo 80 del CC hace al artículo 954 de la LEC de 1881 deba entenderse superada por lo que se establece de forma expresa en tal Acuerdo (sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede) y en la normativa que lo desarrolla, y en concreto la Ley 30/1981, de 7 de julio (de libertad religiosa), (sic.) antes mencionada, singularmente el contenido de sus Disposiciones Adicionales 2ª y 3ª, que según una consolidada doctrina jurisprudencial son las que regulan el procedimiento a seguir en los supuestos de reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones de nulidad eclesiástica, tal como reclama la sentencia constitucional... que remarca que los únicos requisitos a tener en cuenta para la homologación de las resoluciones canónicas de nulidad son, en cuanto a la forma, la constatación de la autenticidad de la resolución y, por lo que al fondo se refiere, la adecuación y averiguación de que la misma se halle ajustada al derecho del Estado, sin que ello implique más revisión que la de comprobar que la sentencia canónica no esté en contradicción con los conceptos jurídicos del derecho español”⁷.

Recientemente se ha abierto aún más el portón intervencionista del Estado con otro cambio de orientación jurisprudencial que rompe el automatismo que venía practicándose anteriormente, al darle una nueva interpretación a dos situaciones que acaecen muchas veces en las causas de nulidad, a saber, la interpretación dada al concepto de ‘rebeldía’ del demandado y la aportación en sede civil de pruebas periciales practicadas en un anterior proceso canónico, cuestión ésta que analizaremos posteriormente.

La jurisprudencia viene manteniendo la doctrina tradicional en el tema de la rebeldía. Así, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2005

⁶ STS 1 de julio de 1994.

⁷ SAP Barcelona, Sec. 18ª, de 28 de abril de 2003.

reconoce efectos civiles a la Sentencia canónica del Obispado de Getafe en la que el demandado estuvo ausente del juicio y otro tanto la Sentencia de 24 de octubre de 2007, que consagra una vez más la doctrina tradicional de los efectos civiles de las sentencias de nulidad canónicas dictadas en ausencia del demandado⁸.

Sin embargo, una Sentencia aislada equipara el concepto civil de la 'rebeldía' del demandado con su paralelo 'ausente de juicio' canónico, resolviendo —en sentido contrario a como venía siendo habitual—, que una Sentencia canónica no puede obligar a quien no quiso someterse al proceso canónico ni intervino en el mismo.

Nos estamos refiriendo a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2002, en la que confirma las Sentencias de instancias inferiores y desestima el recurso de casación. Esta Sentencia manifiesta con claridad que "si bien en el Derecho procesal canónico no existe el término rebeldía, utilizándose en cambio el de ausencia, sin embargo la igualdad de alcance de ambos términos debe ser absoluta. Ahora bien, en el presente caso la parte ahora recurrida, en el proceso canónico, estuvo ausente-rebelde... frase tajante que no puede ser desvirtuada por la ritual o de estilo plasmada en el encabezamiento de la misma (sentencia eclesiástica, la cual), afirma 'sometida ella a la jurisdicción del Tribunal'... y si esa declaración se proclamó contra su voluntad (por no haber sido citada o emplazada en forma) o por afán propio (por principios ideológicos o por conveniencia), significaría, siempre y en todos los casos, que la resolución canónica que recaiga en el mismo no la puede afectar a efectos civiles, puesto que la misma fue dictada en rebeldía - art. 954.2 de la LEC-... Podrá estar de acuerdo una persona en someterse a una contienda judicial matrimonial dentro del cauce procesal canónico, y así atenerse a todas las consecuencias que se deriven de la resolución que se dicte. Pero lo que no se puede es obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés"⁹.

⁸ Cfr. R. Rodríguez Chacón, *Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones (a propósito de la STS de la Sala 1ª de 24 de octubre de 2007)*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 16 (2008) 1-20.

⁹ Dos interpretaciones diversas a esta Sentencia pueden verse en R. Rodríguez Chacón, *Ineficacia civil de sentencia canónica dictada en rebeldía ¿Inicio de una innovadora línea jurisprudencial?*, en *El Derecho. Diario de Jurisprudencia IX/1666* (2002) 1-4; S. Cañamares Arribas, *La rebeldía en el proceso canónico y su proyección sobre el reconocimiento de efectos a las sentencias eclesiásticas. Consideraciones acerca de la sentencia 644/2002, del Tribunal Supremo de 27 de junio*, en *Aranzadi Civil* 16 (2002) 13-36.

2. LOS INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS CANÓNICOS

Ya hemos indicado *supra* que quienes habiendo contraído matrimonio canónico pretenden la nulidad del mismo pueden acudir no sólo ante los tribunales civiles sino también ante los eclesiásticos, los cuales resolverán según el Derecho canónico. El Libro VII del vigente Código de Derecho Canónico (=CIC) de 1983 se refiere a los procesos, y consagra su Parte II a los juicios contenciosos y su Parte III a algunos procesos especiales, entre los que se encuentran los procesos matrimoniales (Título I).

Los miembros del Tribunal eclesiástico deben dictar una sentencia que sea congruente con el Dubio que fija el objeto litigioso y que sea moralmente cierta en cuanto a la conclusión a la que han llegado acerca del *petitum* de las partes. No es de extrañar, por tanto, que la fase instructoria tenga especial relevancia en el proceso, por cuanto los jueces deben sentenciar *ex actis et probatis*.

En el elenco de pruebas de los juicios contenciosos ordinarios, los peritajes ocupan un lugar destacado (Capítulo IV del Título IV de la Sección I de la Parte II). Los cc. 1574-1581 regulan dicha pericial, cuyo prototipo y paradigma es la psicológica o psiquiátrica, a la que se debe recurrir por prescripción del derecho (*ope legis*, ex c. 1680, ante los supuestos de falta de consentimiento por enfermedad mental y ante la impotencia del c. 1084 –en este último supuesto, habitualmente un psiquiatra–, así como en los supuestos del c. 1702, de matrimonios ratos y no consumados) o a iniciativa del juez (impulso procesal o suplencia de negligencias del c. 1452), aunque, en la práctica, dicha pericial suele practicarse siempre que se trate de alguno de los supuestos de las incapacidades del c. 1095, según *addenda* del art. 203 de la instrucción vaticana *Dignitas Connubii* (=DC), de 25 de enero de 2005, sobre la tramitación de las causas de nulidad¹⁰, del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

Afirma el c. 1574 que se ha de acudir al auxilio de los peritos cuando “se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa” (c. 1574). El juez designa los peritos (c. 1575), los cuales pueden ser recusados (c. 1576; art. 206 DC) y fija las cuestiones sobre las que aquéllos deberán dictaminar, entregándoles lo actuado hasta el momento (c. 1577; art. 207-209 DC). Al elaborar sus dictámenes, los peritos deberán hacer constar claramente cómo se han cerciorado de la identidad de las personas, cómo han procedido a cumplir el encargo que se les confió y, sobre todo, en qué argumentos han fundado sus conclusiones –las cuales podrán ser aclaradas por ratificación

¹⁰ Cfr. J. J. García Faílde, *La Instrucción Dignitas Connubii a Examen*, UPSA, Salamanca 2006, pp. 278; M. Asín, *La Instrucción Dignitas Connubii*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 8 (2005) 1-11.

posterior (c. 1578; art. 210s. DC)–, así como el grado de certeza al que han llegado (art. 210, 2 DC).

Siendo una prueba especialmente significativa, sin embargo, el juez, con circunspección ponderativa, debe valorarla sometiéndola a la sana crítica interna y al conjunto del aparato probatorio de la causa, debiendo motivar en su Sentencia la aceptación o el rechazo de las conclusiones técnicas de los peritos (c. 1579; art. 212 DC). Los peritos, ciertamente, son técnicos y su opinión, por más científica que sea, no puede constituirse en prueba legal, concluyente o apodíctica. En cambio, son los jueces quienes deben determinar los hechos probados y valorar las pruebas en clave jurídica.

En las últimas décadas el peso específico de los informes periciales ha ido aumentando en las causas matrimoniales canónicas, hasta el punto de que, con mucha frecuencia, la mera constatación por el psicólogo o psiquiatra de un trastorno que se considera grave en la personalidad del periciado ha sido motivo, prácticamente suficiente, para que el juez declarase habitualmente la nulidad del matrimonio canónico. Esta praxis en el foro, que tendía a una acomodación pastoralista de la norma canónica al primar las conclusiones antropológicas de las ciencias auxiliares, ha sido en detrimento de una concepción más legalista que, alegando una mayor seguridad jurídica, parecía anquilosada en planteamientos más tradicionales. Mientas que algunos han considerado esta situación acomodaticia como algo beneficioso, otros lo han visto como una praxis jurídicamente abusiva y, en este sentido, así se han manifestado reiteradamente los últimos Papas en muchos de sus Discursos anuales a la Rota romana.

No es de extrañar que ante los referidos planteamientos –muchas veces incompatibles entre sí–, que son consecuencia de distintas sensibilidades intraeclesiales, el Papa Juan Pablo II, en su Discurso al Tribunal de la Rota romana del 5 de febrero de 1987, resaltara las luces y las sombras de estos informes psicológicos, alertando acerca de los abusos que podían llegar a darse cuando el juez acepta acríticamente dichos informes¹¹. La ya mencionada Instrucción DC considera que deberá evitarse tanto “el formalismo jurídico como algo totalmente ajeno al espíritu de las leyes de la Iglesia y, por otro, esa forma de actuar que condesciende con un subjetivismo excesivo” (Preámbulo).

¹¹ “El juez, por tanto, no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración acerca de la nulidad del matrimonio corresponde únicamente al juez. La función del perito es únicamente la de presentar los elementos que afectan a su específica competencia, y por tanto la naturaleza y el grado de la realidad psicológica o psiquiátrica, en función de la cual ha sido defendida la nulidad del matrimonio” (Alocución de Juan Pablo II a la Rota Romana, de 5 de febrero de 1987). En el mismo sentido, Benedicto XVI en sus Alocuciones de 29 de enero de 2009 y 27 de enero de 2007.

Lo que el juez debe pedir a los peritos es que, a partir de los elementos de trabajo imprescindibles para llevar a cabo su cometido, presenten una psicobiografía completa del periciado; que emitan con la mayor precisión posible el diagnóstico de la posible anomalía psíquica o del problema de la personalidad que pudiera padecer el periciado –si fuese el caso–, precisando el origen y las motivaciones del trastorno, su sintomatología, la gravedad o levedad del trastorno y la incidencia que pudiera tener en la conyugabilidad de los esposos. Todo ello refiriendo su estudio al momento en que se emitió el consentimiento matrimonial y, evidentemente, fundamentando técnicamente sus afirmaciones y conclusiones con un lenguaje inteligible para los demás intervinientes en el proceso y especialmente para el propio juez, que deberá valorar el informe psicológico en clave jurídica¹².

Atendiendo a las afirmaciones realizadas en la primera parte de este trabajo, y según la jurisprudencia hasta hace poco unánime, era el juez canónico quien debía valorar el informe pericial para extraer sus conclusiones jurídicas, dictaminando acerca de la validez o la nulidad del vínculo matrimonial canónico en cuestión. Por su parte, el juez civil, en su doble papel de homologar la sentencia canónica y de otorgarle efectos civiles a la misma, no podía entrar a emitir juicios de valor ni sobre la pericial misma ni sobre la concreta interpretación valorativa que de la misma había realizado el juez canónico, pero ya hemos indicado *supra* que esta tendencia se ha fraccionado, aunque sea con alguna Sentencia aislada.

3. DEONTOLOGÍA DE LOS PSICÓLOGOS/PSIQUIATRAS

Como cualquier profesión, el psicólogo y el psiquiatra deben aplicar correctamente los conocimientos y habilidades de su ciencia, desde los puntos de vista técnico y ético. Los principios y valores éticos que deben seguirse en el ejercicio profesional de la psicología están recogidos en el Código Deontológico del psicólogo¹³ y en el Metacódigo ético de la Federación de

¹² J. J. García Fañde, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, UPSA, Salamanca 2005, pp. 737; IDEM., *Trastornos de la personalidad y nulidad del matrimonio*, en F. R. Aznar Gil (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*, XV, UPSA, Salamanca 2000; IDEM., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, UPSA, Salamanca 2003; IDEM., *Manual de Psiquiatría forense*, UPSA, Salamanca 1987; IDEM., *El perito psicológico y psiquiatra en las causas de nulidad matrimonial*, en F. R. Aznar Gil (ed.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XIII, UPSA, Salamanca 1997.

¹³ A. Ávila Espada, *Breve análisis de la casuística deontológica planteada en Madrid* (Periodo 1981-1986). Papeles del Psicólogo, 32, 7-8. Masson, Bermejo et al., *Ética y deontología para psicólogos*. Madrid 2004, Colegio Oficial de Psicólogos de España. <http://www.cop.es/pdf/etica.pdf>; V.

Asociaciones de psicólogos¹⁴. Ambos textos deontológicos deben completarse con el documento llamado *El psicólogo europeo en el trabajo forense y como perito*, cuyas resoluciones hacen referencia a los psicólogos que trabajan en sede judicial¹⁵.

El art. 18,4 de la Constitución española –de amplia interpretación jurisprudencial por el propio Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos–, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, se desarrolló en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil de los anteriores derechos fundamentales.

Los pilares éticos del psicólogo son el respeto, la competencia, la responsabilidad y la integridad. Con implicaciones en varios de los anteriores principios, el secreto profesional garantiza la confidencialidad en la relación psicólogo-cliente. Recientemente y como consecuencia del principio del respeto a

Bermejo Frigola, *Un nuevo Código Deontológico para los Psicólogos*. Infocop Online. 10-04-2007. http://www.infocop.es/view_article.asp?id=1327; vide también, *Ética profesional y deontología*, Papeles del psicólogo, Revista del Consejo General de Colegios Oficiales de psicólogos, 30 (2009) 182-280.

¹⁴ Estos documentos, junto a otros, además de varios artículos de calado, pueden verse en Colegio Oficial de psicólogos de España (ed.), *Ética y Deontología para psicólogos*, 160; vide también, *Ética profesional y deontología*, 182-280.

¹⁵ Entre estas interesantísimas resoluciones destacan las siguientes: “cuando el trabajo del psicólogo está ordenado por los sistemas legales y judiciales, el no acudir al psicólogo puede tener efectos negativos para los intereses de las personas implicadas. Esta es una situación que exige que el psicólogo informe a las personas de las circunstancias de la relación profesional, de los métodos usados y de los informes que se darán, así como sobre las consecuencias de cooperar o no con el psicólogo. Los psicólogos tendrán la responsabilidad personal de informar sobre su trabajo y no deberán confiar en las instancias instructoras, solicitantes u otros para llevar a cabo esta función. *Límites de la confidencialidad*. El practicar dentro de ámbitos forenses significa que no habrá límites absolutos para el secreto profesional. El grado y límite de la confidencialidad variará y deberá ser clarificado, y en ocasiones negociado, en función a la labor que se deberá realizar. La práctica como psicólogo forense y perito a menudo necesita comunicar y comentar información personal a otros en una situación en la que no se podrá asegurar la confidencialidad. A menudo el psicólogo no puede garantizar que la información o declaraciones efectuadas no sean utilizadas para otros propósitos o que no sea proporcionada a otras personas con roles que no sean relevantes dentro de la situación en cuestión. Esto exige que los psicólogos sean muy cuidadosos de no exponer mayor información que la estrictamente requerida y que resulte necesaria para poder comunicar con claridad la tarea y evaluaciones realizadas, y en la medida en que puedan hacerlo, controlar que tal información no llegue a personas que no tengan una necesidad o derecho legítimos para acceder a esta información. Las personas que dan información a los psicólogos o sobre las cuales los psicólogos realizan declaraciones, deberán estar bien informadas sobre las limitaciones de la confidencialidad. 3.9 *Reducción del daño*. Las personas que se encuentran bajo control social o con limitaciones a su libertad y autonomía a menudo experimentarán esto como dañino frente a sus intereses y su propia integridad. Este también puede ser el caso con el trabajo y las declaraciones de los psicólogos. Esto implica que el psicólogo deberá tener un cuidado extremo para minimizar el daño, al tiempo que cumple con proporcionar el servicio que le ha solicitado la autoridad legítima”.

la dignidad humana, a la autonomía del paciente y a su intimidad, se ha desarrollado una legislación que tiende a proteger los datos personales, la cual incluye las obligaciones relacionadas con el consentimiento informado, exigiéndose que el periciado actúe libremente –también para decidir libremente su sometimiento a un tratamiento o a un estudio–, y que sea informado objetivamente y de forma comprensible.

Resulta interesante, por extensión, la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y su Reglamento de 21 de diciembre de 2007 (RD 1720/2007), que tienen por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar. El art. 2, 2 de la referida LO establece que dicha protección no será de aplicación a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

El art. 2 de la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que “toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios”, a la vez que ampara el derecho de los pacientes a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma (art. 4), siendo el propio paciente/usuario –u otras personas vinculadas a él cuando él mismo lo haya permitido expresa o tácitamente–, el titular del derecho a la información (art. 5,1). Otro derecho que le asiste es que sea respetado el carácter confidencial de los datos referentes a su salud y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley (art. 7,1). No es mi intención entrar en la discusión doctrinal acerca del alcance de la referida Ley en lo que respecta al colectivo de los psicólogos, más allá de quienes son psicólogos clínicos. En cualquier caso, toda esta doctrina ha quedado reflejada con contundencia en el nuevo Código Deontológico de los psicólogos.

El Código Deontológico (=CD) recoge el elenco de las obligaciones éticas de los psicólogos respecto a sus clientes, a sus colegas y a la misma profesión a la que se han consagrado¹⁶. Así, se acentúa el respeto a la dignidad

¹⁶ Las principales disposiciones del CD que nos afectan en el presente trabajo son las siguientes: “El/la Psicólogo/a debe rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades” (art. 24). “En el ejercicio de su profesión, el/la Psicólogo/a mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su cliente a la propia intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del cliente” (art. 39). “Toda la información que el/la Psicólogo/a recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus clientes, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practi-

(supremacía del ser personal) y autonomía personales (participación libre y consciente del periciado mediante su consentimiento informado) y a todos los derechos fundamentales de los que es titular el cliente. Se destaca también el principio de la no maleficencia, por el que el profesional debe evitar causar daños o perjuicios predecibles a las personas por un mal uso de los conocimientos que haya podido adquirir en el ejercicio de su trabajo (*primum non nocere*), la equidad imparcial y la beneficencia (minimización de riesgos y pretensión benéfica del actuar profesional para el periciado). Se garantiza igualmente el respeto a la privacidad y a la confidencialidad (reserva de la información), que implican la salvaguarda del santuario de la intimidad personal y de la privacidad de cada ser humano, conjuntamente con el sigilo hacia lo conocido profesionalmente (secreto profesional) y la fidelidad (lealtad).

Así, entre los derechos y obligaciones de los psicólogos está la identificación e información al periciado del objeto de la prueba pericial, comunicándole igualmente —y con anterioridad a la exploración—, los motivos por los que actúa, la misión que le ha encomendado el Tribunal o Juzgado y de quién ha recibido el encargo. El sujeto del informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo (art. 42), que algunos, como Rodríguez Sutil y de la Rocha¹⁷, matizan con el criterio de la pertinencia. Este artículo permite al psicólogo elaborar informes que sean solicitados por terceros interesados, pero siempre que se comunique al paciente-usuario¹⁸ y que se respete su derecho a conocer el informe emitido¹⁹. Podría resultar dudoso el empleo de algunos

cadás, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del cliente. El/la Psicólogo/a velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional” (art. 40). “Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona -jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleados, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado-, éste último o sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto o para el/la Psicólogo/a, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas” (art. 42). “Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, aparte de lo indicado en el artículo anterior, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el/la Psicólogo/a como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados” (art. 43). Vide los artículos correlativos en el *Metacódigo* de la EFPA europea.

¹⁷ C. Rodríguez Sutil-M. de la Rocha Biasotti, *La ética del informe en psicología forense*, en Aznar Gil (ed.), *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al prof. Dr. D. Juan L. Acebal Luján*, UPSA, Salamanca 1999, pp. 250.

¹⁸ En el foro canónico es el propio Tribunal el que se dirige al periciado comunicándole el nombramiento y dirección del perito.

¹⁹ Esto último no se cumple en el foro canónico, donde los peritos remiten los informes directamente al Tribunal y el juez sólo da traslado a quien es parte activa en el proceso, pero no a un demandado ausente, remitido a la justicia del Tribunal o con una posición procesal no activa.

parágrafos extraídos de los informes periciales –máxime en los supuestos de incomparecencia del periciado–, para fundamentar las Sentencias canónicas, por cuanto en ocasiones podría vulnerarse el principio de confidencialidad regulado en el art. 43 CD.

Entre la aprobación del CD por la Junta de Gobierno (1987) y por la Junta General (1993) y el año 2003, la Comisión Deontológica estatal fue la competente para aceptar quejas y sus correspondientes recursos en materia deontológica. Con posterioridad al 2003, a la espera de unos nuevos Estatutos definitivos elaborados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos²⁰, son los Colegios autonómicos o territoriales los que resuelven las cuestiones deontológicas de sus miembros. En el apartado siguiente analizaremos alguno de los asuntos abordados por dicha Comisión²¹.

4. LA CUESTIÓN DE LAS PERICIALES SIN RECONOCIMIENTO DEL PERICIADO EN SEDE CANÓNICA

En la cuestión de la realización por parte de los psicólogos –a petición de un juez canónico–, de dictámenes periciales en los que no ha existido un reconocimiento del periciado, María Elena Olmos se planteaba las tres cuestiones clave, que no llegaba a responder: “¿es ética la realización de dicho informe?, ¿un informe de esta índole tiene garantías y fiabilidad?, en tal caso, ¿conculca el derecho a la intimidad y a la propia imagen del periciado, pudiendo, por ello, demandar al perito y, todavía más, al propio tribunal eclesiástico?”²².

En primer lugar debemos considerar si objetivamente, de cara al dictamen, tiene mayor peso específico el reconocimiento *de visu* del periciado, la realización de tests o el estudio de los Autos judiciales. Lo cierto es que todos ellos se complementan y son igualmente necesarios, porque la ausencia de cualquiera de ellos puede conllevar la desvirtuación y la absoluta parcialidad del resto. Las diferentes escuelas psicológicas tenderán a primar una u otra. Puestos a elegir, por mi parte, considero que los Autos, conteniendo manifestaciones parciales y subjetivas que no han sido todavía elevadas a hechos

²⁰ Se creó por Ley 7/2005, de 13 de mayo y es el órgano coordinador y representativo de los Colegios Oficiales y de los Consejos Autonómicos. Actualmente se rige por unos Estatutos provisionales aprobados por la Orden ECI/2461/2006, de 24 de julio. Sustituyó al Colegio Oficial de Psicólogos, que se había creado por Ley de Parlamento, rubricada el 31 de diciembre de 1979.

²¹ Agradezco a Vicent Bermejo la información y documentación que me ha aportado. No existen estadísticas publicadas o registros públicos sobre las quejas deontológicas de los psicólogos, por lo que no puede realizarse un análisis empírico sobre varias de las cuestiones que abordo en este trabajo.

²² M. E. Olmos Ortega, *La intervención del perito en las causas matrimoniales canónicas*, en Aznar Gil (ed.), *Estudios de Derecho matrimonial y procesal en homenaje al profesor Dr. D. J. L. Acebal*, UPSA, Salamanca 1999, 258.

probados, deben tener un menor valor probatorio para el perito que una entrevista acompañada de una exploración psicométrica.

Gil de las Heras, con cierta prevención hacia la psicología, al glosar los medios de los que se vale el perito, afirma que “el examen psicológico o psiquiátrico puede fundar la opinión pericial pero tampoco es de plena garantía”²³, y continúa, “las pericias encargadas por el juez pueden ser de tres clases: a) la confeccionada solamente sobre los Autos; b) la confeccionada solamente mediante exploración directa del enfermo y sin los Autos; c) la confeccionada mediante exploración directa y teniendo los Autos. No cabe duda que es ésta última la que puede obtener una certeza más objetiva y, consiguientemente, unas conclusiones más fundadas... La confeccionada solamente sobre los Autos, los mismos peritos reconocen que es una pericia imperfecta. En principio, hemos de decir que no son suficientes aunque, en casos concretos, pueden serlo sobre todo si se fundan sobre hechos probados”²⁴. Alguna Sentencia rotal afirma que las pericias normalmente deberán estar fundadas en los Autos, ya que “si los hechos y las circunstancias existenciales del sujeto son distintos de las conclusiones del perito, éstas vienen a ser inaceptables o meras deducciones”²⁵.

Varios tratadistas abordaron la cuestión acerca de pericias realizadas exclusivamente sobre los Autos sin reconocimiento de los periciados, llegando a la conclusión de la validez de las mismas. Así, Serrano afirmaba que los Autos presentan al perito “hechos concretos con prueba procesal, al menos incipiente, y limitada a los puntos precisos del tema sometido a debate”²⁶. La doctrina posterior –al igual que la praxis de la judicatura–, insistió en la misma línea apuntada por Serrano, aunque introdujo matices meramente periféricos acerca de la conveniencia del reconocimiento psicológico por cuanto introducía nuevos elementos útiles para el juzgador. De esta forma, además del ya mencionado Gil de las Heras, Olmos afirmaba que “de ahí que los Autos no sean suficientes para una elaboración correcta del escrito pericial, por lo que se precisa el trato directo con el demandante o demandado, pues es de gran

²³ F. Gil de las Heras, *Los informes periciales en las causas matrimoniales*, Ius Canonicum. Estudios en honor de J. Hervada, Vol. Especial, Pamplona 1999, 858.

²⁴ F. Gil de las Heras, a.c., 868. El c. 1577,2 prescribe entregar al perito los Autos, por lo que, *a priori* y salvo excepción justificadamente motivada, no cabe la pericia exclusivamente sobre el reconocimiento directo sin que el perito disponga de un conocimiento de lo actuado en la causa.

²⁵ ARRT 82 (1994) 419, n. 12 *coram* De Philippi, Sent. 27 de julio de 1994.

²⁶ Cfr. F. R. Aznar Gil, *El perito psicólogo o psiquiatra en los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, en *Estudios de Derecho Matrimonial y Procesal*, Salamanca 1999; J. M. Serrano Ruiz, *Pericia psicológica realizada sobre los Autos de la causa*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X*, Salamanca 1992, 529s. Con anterioridad y en la misma línea argumental, C. Ballús Pascual, *Las pericias psicológicas y psiquiátricas en los casos de nulidad matrimonial*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1989, 324-354.

utilidad el conocimiento personal de los esposos o del esposo/a en el cual radique la incapacidad, a través de la entrevista personal y exploración psicométrica... la pericia así realizada puede resultar más completa y ajustada a la realidad por la consulta y reconocimiento directo con el paciente²⁷.

La tendencia doctrinal, en paralelo con los avances antropológicos aplicados a la canonística, fue escorándose hacia la necesidad del reconocimiento del periciado. Panizo –sin haber podido contar con las novedades legislativas y jurisprudenciales que son posteriores a su trabajo–, elabora unas interesantes consideraciones en las que ya introduce el elemento esencial del derecho a la intimidad que pertenece al periciado, afirmando –con razón–, que el perito “habrá de observar no sólo los preceptos y las normas éticas y deontológicas de su arte o de su ciencia, sino igualmente los preceptos del Derecho tanto canónico como civil, al desempeñar bien y fielmente su función”²⁸.

Pensamos que los hechos depuestos en los Autos son meras manifestaciones –muchas veces contrapuestas–, sin valor jurídico alguno hasta que, en un momento posterior –en la fase decisoria del proceso–, y teniendo en cuenta la totalidad de lo actuado, los jueces eleven alguno de ellos a la categoría de hechos probados con significación jurídica. Cuando el perito elabora un dictamen exclusivamente sobre las manifestaciones que los declarantes han depuesto en sus comparecencias en fase instructoria es, en el mejor de los casos, algo incompleto y sesgado y, en el peor de los casos, una serie de elucubraciones que pueden estar basadas en premisas falsas que las sostienen equívocamente. Más aún, cuando el periciado es el demandado y no asiste a la pericia es porque habitualmente tampoco ha contestado la demanda, no ha tomado parte activa en el proceso y muchas veces tampoco ha declarado en fase probatoria, por lo que las declaraciones que obran en Autos son, en ese supuesto, las exclusivamente manifestadas por la contraparte y por los testigos que haya tenido a bien proponer ésta última, sin que pueda conocerse, en absoluto, la versión del demandado que no quiso o no pudo participar en el proceso.

Aunque es cuasi-absoluto el principio de la no intervención del psicólogo cuando el periciado no comparece y/o se niega a prestar su consentimiento para que se emita un informe sobre su personalidad, sin embargo, caben excepciones –las de los arts. 42 y 43 CD–, como, por ejemplo, cuando se trate de periciar a personas difuntas o cuando exista un interés prevalente del Estado, de una institución o del propio individuo. Uno de estos supuestos es el auxilio que puede recabar un órgano jurisdiccional competente para ello²⁹.

²⁷ M. E. Olmos Ortega, a. c., 253-263.

²⁸ Cf. S. Panizo Orallo. *El derecho a la intimidad y la investigación psicológica de la personalidad en el proceso de nulidad matrimonial*. en *Revista Española de Derecho Canónico* 59 (2002) 120.

²⁹ Los peritos son asesores del juez y los médicos forenses tienen la condición de personal al servi-

Aún así, no todos los órganos jurisdiccionales son iguales ni tienen el mismo *status* desde el punto de vista legal, según la Ley Orgánica del Poder Judicial (=LOPJ). La justicia se administra por jueces y magistrados integrantes del poder judicial (art. 117, 1 CE) y el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y mandando ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes (art. 117, 3 CE). De esta forma, el art 2,1 de la LOPJ afirma que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales”. Además, “la jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos” (art. 3)³⁰.

En este sentido, los tribunales eclesiásticos son órganos judiciales de la iglesia católica, pero no del Estado, aunque éste —en el derecho vigente y fruto de los Acuerdos con rango internacional con ella firmados—, reconozca la potestad jurisdiccional que tienen dichos tribunales canónicos en el seno de la iglesia y, además, otorgue efectos civiles a alguna de sus resoluciones —las nulidades matrimoniales y dispensas de ratos y no consumados—, pero no al resto de las resoluciones canónicas.

Un supuesto donde claramente el psicólogo podría dictaminar sin consentimiento ni reconocimiento del periciado sería en los Juzgados de familia, cuando se tratase, por ejemplo, del mejor y mayor bien de los menores. Sin embargo, tengo mis dudas que un psicólogo —aunque sea propuesto y nombrado por el juzgador eclesiástico—, esté actuando de forma irreprochable, desde un punto de vista legal y/o deontológico, cuando, simplemente con las declaraciones de la contraparte y de unos testigos que casi siempre son exclusivamente de la parte contraria, evalúa la personalidad de un individuo que no ha sido previamente reconocido por dicho especialista y elabora un dictamen —llámese voto, informe o mera opinión, por cuanto son disquisiciones nominales que no alteran el fondo del asunto—, que, en la práctica, acaba siendo determinante en la resolución judicial y, consecuentemente, pudiendo cambiar el status marital del propio periciado —que no ha podido o no ha querido participar en dicha pericia—, cuando el juez declara la nulidad canónica. No cabe duda que el *ius connubii* y el mismo matrimonio, aunque sean derechos y

cio de la administración de justicia (art. 454 LOPJ). Tienen, por tanto, la obligación de colaborar con la justicia elaborando los informes solicitados. En estos supuestos, realmente el cliente del psicólogo no es el periciado, sino el Tribunal, aunque dicha situación no le exime al perito de los derechos que le obligan respecto al periciado.

³⁰ También el art. 26 LOPJ y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, demarcación y planta judicial.

bienes públicos que deban tener una especial protección legal, no son ni absolutos ni superiores al bien originario y primario de la propia persona y de su dignidad absoluta, por lo que aquéllos deben ceder ante las garantías que exigen estos últimos derechos fundamentales, que incluyen, entre otros, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la buena fama.

Creo, en consecuencia, que no puede sostenerse con rigor que la ausencia de un reconocimiento directo e inmediato del periciado pueda suplirse con otros medios de prueba que tengan la misma fiabilidad —léanse las declaraciones de la contraparte y de sus testigos—, porque casi siempre la experiencia demuestra que quien no acude a la pericia es porque tampoco ha comparecido anteriormente ante el Tribunal eclesiástico. El perito dispone de una amplia libertad de métodos para ejecutar el encargo judicial encomendado, pero, en cualquier caso, con independencia de los medios por él elegidos, considero que necesariamente deberá recurrir al reconocimiento del periciado por ser la fuente esencial de su conocimiento. En consecuencia, el margen de maniobra del perito radicará, por ejemplo, en el enfoque concreto que quiera darle a la entrevista, en los tests determinados que elija para completar y confirmar en su caso las primeras impresiones percibidas en la entrevista personal y en el estudio de lo contenido en los Autos y, lógicamente, en la valoración e interpretación técnica que hará de la conjunción de todos estos elementos —que son imprescindibles y complementarios entre sí—, para responder a lo que le ha solicitado el juez.

Siendo cierto que el reconocimiento no es una garantía absoluta, —en cuyo caso constituiría prueba plena, lo cual el mismo legislador rechaza rotundamente—, y que los psicólogos pueden valorarla diversamente según sea su formación y la escuela psicológica a la que se adhieren³¹, desde mi punto de vista resulta algo imprescindible e insustituible que exista realmente una exploración en el caso de las nulidades matrimoniales en las que el legislador exige dicha pericia. Más aún, aunque la pericia verse exclusivamente sobre la pretendida incapacidad de uno de los contrayentes, pienso que el psicólogo sólo podrá tener una cabal idea de lo que realmente sucedió en ambos novios

³¹ El sector doctrinal mayoritario entre los psicólogos defiende la pericia basada en entrevista y exploración personal del periciado, por cuanto la observación directa es insustituible para elaborar un adecuado diagnóstico y tratamiento. Sin embargo, los partidarios de que puedan llevarse a cabo informes periciales psicológicos sin reconocimiento del periciado alegan la diferencia existente entre la psicología clínica (que sí necesita una evaluación presencial para un correcto diagnóstico y ulterior tratamiento) de las demás ramas de la psicología —entre las que estaría la forense—, en las que el reconocimiento, siendo conveniente, no sería imprescindible, por cuanto lo relevante para el psicólogo es poder disponer de la completa información necesaria —con independencia del origen de la misma—, para poder evaluarla en sí misma, puesto que el estudio no concluye en tratamiento alguno del periciado.

en el momento en el que manifestaron su consentimiento exteriorizándolo en la boda –quizás muchos años antes–, cuando haya explorado a los dos y no sólo a uno de ellos, igual que se suele hacer, habitualmente, en las terapias de pareja, en la que acuden ambos, aunque el problema pueda ser exclusivamente de uno de ellos.

Otro tema distinto al de este trabajo es el estudio acerca de la pretendida obligatoriedad jurídica y/o moral de responder a los oficios despachados por los tribunales eclesiásticos a instancias oficiales o privadas. Ciertamente parecería extraño que, reconociéndose civilmente los efectos de las Sentencias canónicas, se impidiese o se pusiese trabas a que los jueces canónicos pudiesen recabar los medios probatorios necesarios para alcanzar la certeza moral con la que dictar Sentencia justa, por lo que nada impide que se expidan Oficios canónicos, aunque *stricto sensu*, desde mi punto de vista, por no tratarse de una jurisdicción estatal y muchas veces en aras a la salvaguarda de los ya mencionados derechos/deberes de protección de datos y de la intimidad personal, las autoridades civiles o las instituciones privadas no están formalmente obligadas a responder a tales oficios ni se les puede compeler a ello.

Entre los posibles e innumerables medios probatorios de los que en abstracto podría valerse el juez canónico, sólo podrá practicar aquéllos que realmente están, de hecho, a su alcance, bien por su viabilidad, bien por su idoneidad o bien por su legalidad, sin que tenga derecho a inmiscuirse en jurisdicciones foráneas y sin conculcar el principio constitucional de la aconfesionalidad y neutralidad del Estado (art. 16, 3 CE), que conlleva la separación entre la iglesia y el Estado.

Resulta paradójico que la legislación canónica imponga tantas prevenciones para declarar judicialmente la nulidad matrimonial salvaguardando la santidad del matrimonio con un proceso complicado, lento y costoso, y que, por otro lado, la validez matrimonial pueda quedar, *de facto*, a merced de un informe pericial que resulta tan relevante que, en la práctica, acaba siendo muchas veces no simplemente relevante sino decisivo en el proceso canónico, especialmente al declararse la nulidad matrimonial por la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio *ex c.* 1905, 3. Estos informes son sumamente útiles cuando se han elaborado con rigor deontológico y profesional, pero deberían resultar inútiles desde el punto de vista jurídico cuando no contengan las mínimas garantías procedimentales ni deontológicas.

Dicho con otras palabras, de nada sirve la sobreprotección normativa del matrimonio, desde un punto de vista sustantivo y procesal, con una regulación detallista del proceso judicial cuando, en realidad, ese laborioso proceso contiene una situación cuanto menos cuestionable, sino ilegítima. Esta situación se da cuando el juez acepta, incorpora al expediente judicial y da valor

jurídico a un informe pericial emitido exclusivamente sobre las manifestaciones de la contraparte y de sus testigos –muchas veces interesados–, sin que exista la menor manifestación del periciable, ni en los Autos, ni en el reconocimiento pericial, ni en el contraste con unos tests psicométricos.

Mientras que el derecho secular –con las salvedades ya expuestas *supra*–, no acepta habitualmente informes psicológicos sin reconocimiento previo³², no sucede lo mismo en la jurisdicción eclesial, donde siguen aceptándose como medios de prueba informes/votos de psicólogos/psiquiatras sobre personas que ni han sido reconocidas ni –muchas veces–, han intervenido en ningún momento del *iter* del proceso, porque no han podido o porque no han querido, sin que eso sea relevante ni deba ser determinante, a pesar de la obligación de comparecencia establecida en el c. 1477. No se puede penalizar con una sentencia adversa ni criminalizar como un síntoma más de su inmadurez afectiva a quien, por el motivo que el periciado creyó oportuno, no compareció ante el perito.

Olmos concluía diciendo que “si los extremos contenidos en la pericia no quedan suficientemente claros o el dictamen sólo se ha realizado sobre Autos, sus conclusiones no tendrían que ser tomadas en consideración por el juez o a lo sumo valorarlas con suma cautela”³³. Por nuestra parte pensamos que ante informes periciales defectuosos –al faltarles tanto el reconocimiento de los periciados como los tests psicométricos *ad hoc*–, quizás lo más adecuado no sería concederles un valor secundario o nulo, sino no llegar a incorporar tales informes a los Autos como medios de prueba. Estos informes, obtenidos sin las cautelas jurídicas y deontológicas necesarias, adolecen de unos defectos de raíz que no pueden subsanarse con la ponderación judicial del resto de las pruebas. El juez, de oficio o a instancia de parte, pretendía obtener una prueba que, en realidad, no ha podido practicarse adecuadamente porque se ha visto frustrada por la incomparecencia del periciado y no pueden buscarse subterfugios para sacar partido judicial a un informe que no es operativo, desde el punto de vista jurídico y deontológico, como hemos pretendido demostrar.

En la actualidad –y así se ha repetido infinidad de veces–, el c. 1095, 3 es un “coladero” que permite declarar por dicho capítulo muchísimas causas de nulidad que habrían sido inciertas por otros capítulos. Como he señalado, cuando se alega la incapacidad para asumir y/o cumplir las obligaciones esen-

³² Cfr. E. Esbec Rodríguez, *La exploración de la personalidad en psiquiatría forense*, en J. L. González de Rivera-F. Rodríguez Pulido-E. Esbec-S. Delgado (coords.), *Psiquiatría legal y forense*, vol. I, Colex, Madrid 1994, 637-746; J. J. Carrasco-J. M. Maza, *Manual de Psiquiatría Legal y Forense*, La Ley, Madrid 2007, pp. 600.

³³ M. E. Olmos, *a.c.*, p. 263.

ciales del matrimonio es preceptivo –con salvedades legales–, solicitar la intervención de un perito y que éste dé cuenta del resultado obtenido. Pensamos que si el sujeto no compareciera tampoco habría objeto del informe y, en tal caso, el perito debería dejar constancia que habiendo puesto los medios a su alcance para que la pericia se pudiera realizar, sin embargo, no ha sido posible por la incomparecencia del periciado. Ni el juez ni el perito están obligados a lo imposible, *ad impossibilia nemo tenetur*.

Cuando critico el *modus operandi* actual no pretendo eliminar una prueba que en la práctica resulta favorable a la declaración de la nulidad matrimonial para endurecer el proceso con criterios más minimalistas que pongan mayores trabas legales. Mi intención es ahondar, en el ámbito de la judicatura, en aquella transparencia³⁴ que, a raíz de los recientes escándalos de pederastía sacerdotal, el Pontífice actual está pretendiendo implantar en todos los ámbitos de la iglesia católica. Quizás uno de los supuestos actuales de opacidad judicial en la iglesia católica es la admisión como prueba de estos informes que no reúnen los requisitos jurídicos ni deontológicos para ser tenidos por tales. Una mayor transparencia judicial redundará, sin duda, en mayores garantías y seguridades jurídicas para las partes, en un proceso canónico más riguroso y en la recuperación del prestigio judicial ante instancias judiciales seculares.

En muchas ocasiones es verdad que una pericia sobre Autos y sin reconocimiento podría ser, en abstracto, mejor que la ausencia de una pericia para determinar violencias de género, rasgos de personalidad o trastornos diversos³⁵, pero la cuestión de fondo no es la utilidad o inutilidad de dicha información en cuanto fin, sino el modo en que se ha adquirido dicha información; en definitiva, en la moralidad del medio utilizado. Quienes defienden la pericial sólo sobre Autos alegan que en la psicología forense no se pretende evaluar una personalidad para llevar a cabo un tratamiento en caso de existir alguna patología, sino de realizar un informe en función de la información disponible, sea cual sea y con independencia de su origen. En consecuencia –afirman–, al perito sólo se le pide que aplique su ciencia a los datos recibidos para extraer

³⁴ Ésta es, igualmente, una preocupación secular. Así, el Preámbulo de la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia (2002), reclama “la aplicación de los principios de transparencia, información y atención adecuada a los usuarios de la Justicia” y el texto explicita que “el ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España”.

³⁵ Así lo defendía la jurisprudencia tradicional, afirmando que “parece que un examen indirecto, basado en las actas de la causa, puede ser suficiente siempre que el perito esté en condiciones de extraer de esa documentación conclusiones moralmente ciertas”. K. E. Boccafola, *Comentario al c. 1577*, en A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, EUNSA, Pamplona 2002, p. 1414. Véase la nota 32 de este trabajo.

unas consecuencias razonadas, en las que manifieste el grado de fiabilidad que le merece la información disponible y el grado de certeza de sus conclusiones.

La admisibilidad de las pruebas exige siempre una transparencia legal y deontológica al mismo tiempo que ésta no se da cuando el especialista no ha reconocido *de visu* al periciado y lo radiografía psicológicamente simplemente por referencias externas que casi siempre contienen prejuicios parciales a favor de la parte que declaró en Sala –casi siempre el demandante–, o de los testigos que éste último propuso en su momento, amén de poder malinterpretar dichas manifestaciones³⁶. Esta falta de transparencia no viene por la falta de honestidad o por la subjetividad del perito, sino por las condiciones objetivas de su trabajo, que resulta incompleto metodológicamente, por lo que las posibilidades de llegar a conclusiones erróneas aumenta exponencialmente al disponer de datos incompletos y parciales.

En este mismo sentido, Santolaya manifestaba que “en los últimos tiempos hemos observado que entre las quejas más frecuentes que se dan contra los profesionales por parte de los usuarios de intervenciones psicológicas, y la que lamentablemente el Colegio Oficial de Psicólogos se ve obligado a intervenir disciplinariamente, es la que se fundamenta en la emisión de un informe psicológico en el que se hacen constar, por el profesional interviniente, juicios sobre un sujeto sin haber mantenido con él entrevista alguna... Como psicólogos no podemos hacer testimonio de aquellas manifestaciones que, de terceros, nos hacen los sujetos que estamos evaluando”³⁷.

En este sentido, alguno de los casos analizados por la Comisión Deontológica estatal se han publicado y comentado y en alguno aparece la cuestión que abordamos³⁸. En el Caso 2, la queja “alude tanto a los defectos metodológicos que al parecer presentan los informes (periciales) aportados por el psicólogo, como al posible ataque a su dignidad personal, ya que dice no conocer al psicólogo y por lo tanto no haber sido nunca evaluado por él, pero éste parece que en sus informes realiza afirmaciones taxativas que le imputan la conducta que es objeto de denuncia en los juzgados”³⁹; el instructor le pide

³⁶ “A nadie se le oculta, examinando superficialmente las conclusiones del perito, que expone su opinión tomada solamente de los Autos, pero apoyada, sólo con una probabilidad, sin aparecer el método científico y lo que es más grave, sin presentar los argumentos y las pruebas en que se apoya, sin someter a debido examen los hechos que constan en los Autos... por los Autos de ningún modo hubiera podido llegar a estas conclusiones, sobre todo porque los hechos muestran otras conclusiones”. ARRT 82 (1990) 262-263, n. 16 coram Bruno. Sent. 30 de marzo de 1990.

³⁷ F. Santolaya, Editorial: *Carta enviada al Ministerio de Sanidad*, Infocop. Suplemento informativo de Papeles del psicólogo 12 (2001) 2.

³⁸ *Supuestos y casos prácticos ilustrativos de posible vulneración de la Deontología de los Psicólogos. Seleccionados y aprobados por la Comisión Deontológica Estatal del Colegio Oficial de Psicólogos. 2003*, en Comisión Deontológica Estatal, *Ética y Deontología para Psicólogos*, 17-67.

³⁹ *Ibid.*, 23.

al psicólogo, entre otras cosas, que aclare los datos completos del profesional y del entorno donde se realizaron las pruebas. El psicólogo alegó no tener suficiente formación en psicología jurídica, que hizo su informe por un compromiso indirecto y que se dejó guiar por las indicaciones del abogado. Fue sancionado. En el Caso 7 se denuncia al psicólogo que había emitido un informe pericial exclusivamente sobre datos que conocía de referencias, sin ver al periciado. En el comentario a dicho Caso, se reconoce que los informes están basados en datos aportados exclusivamente por una de las partes, que han servido para hablar de otra parte u otro sujeto psicológico “y la parte informante conduce la intervención del psicólogo conforme a los intereses de esa parte. Eso es abuso metodológico, abuso de los instrumentos profesionales y es, además, un ataque a la dignidad y los derechos fundamentales de una persona que es el sujeto del que se está hablando y del que no se cuenta con su autorización... en resumen, un psicólogo profesional está obligado a ser extremadamente respetuoso con las personas de las que habla, absteniéndose de hablar de quienes no es competente o de quienes no le han dado su autorización... conforme a los razonamientos anteriores, ambos informes vulneran varios principios deontológicos elementales... en ambos se habla de personas y se emiten juicios psicológicos de ellas sin mediar conocimiento y autorización de esas personas”⁴⁰.

En el contexto de la psiquiatría forense, afirma González que “otra particularidad viene determinada por la diferente persona que solicita la intervención del psiquiatra forense, y que si en una relación clínica y terapéutica es habitualmente el propio enfermo o un allegado, en el caso de la valoración pericial es el juez o cualquiera de las partes implicadas. Esta circunstancia puede llegar a condicionar de manera importante esa alianza o empatía que de modo indudable facilitaría que el explorado proporcionase los datos que permitan dar cumplimiento al objeto del reconocimiento. Esta misma circunstancia viene a condicionar la debida confidencialidad de la información proporcionada, por cuanto será empleada para la elaboración del informe solicitado. Por ello, en cualquier caso, y siguiendo lo dispuesto en el Código de Ética y Deontología Médica, el sujeto evaluado deberá ser informado exhaustivamente del objeto de la exploración forense, así como de la parte que lo solicita, a fin de que pueda decidir de modo libre acerca de su disposición a ser reconocido, según sus intereses”⁴¹.

⁴⁰ *Ibid.*, 35s. Un artículo de Ávila revela, por distribución temática, las demandas planteadas en la Delegación de de Madrid en el período de 1981-1986, aunque no las analiza y se refieren a la etapa anterior a la creación de la Comisión Deontológica. Entre las 151 demandas interpuestas en Madrid, hubo 16 quejas sobre los informes periciales y 10 de abusos del profesional sobre el cliente (dos de ellas por el uso de técnicas de evaluación que invadían la intimidad o violaban derechos constitucionales). Cfr. A. Ávila Espada, *Breve análisis de la casuística deontológica planteada en Madrid (período 1981-1986)*, en *Papeles del Psicólogo* 32 (1987) 7s.

⁴¹ J. González Fernández et al., *Principios éticos y legales en la práctica pericial psiquiátrica*, en

Por lo que se refiere a la pericial practicada en sede canónica y posteriormente propuesta en la instrucción de procesos civiles, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 4 de mayo de 2007 vierte unas interesantes consideraciones acerca del sentido, alcance y valor de las pericias canónicas sin reconocimiento del periciado.

Ante la solicitud de la demanda de apreciación de mala fe a efectos indemnizatorios, la referida Sentencia manifiesta que “para valorar la conducta del contrayente determinante de la nulidad, a efectos de obligarle al pago de una indemnización, es preciso examinar la causa de nulidad según las pruebas practicadas en este proceso, porque no cabe establecer una vinculación total de la jurisdicción civil a las apreciaciones de la resolución canónica sobre la imputación de una conducta determinante de nulidad. En este sentido, debe rechazarse la fundamentación de la demanda sobre ‘la validez científica y veracidad del dictamen (pericial) emitido que sirvió de base para fundamentar la sentencia’, al que no puede concedérsele eficacia probatoria en este proceso civil, no sólo por no haber sido incorporado con las garantías que la ley procesal exige, sino también porque adoleció de ellas cuando se emitió, llegando a sus conclusiones por meras manifestaciones de la demandante sin comprobación de su certeza ni examen del demandado. Todas las apreciaciones que, respecto a la causa psíquica del marido contiene la resolución canónica se basan en las manifestaciones de la actora y en los testimonios de familiares que no lo pueden corroborar con la certeza necesaria dada la intimidad en que se manifiesta”.

Ni los letrados ni los jueces eclesiásticos están obligados a agotar todos los posibles medios de prueba, sino a proponer y realizar aquellos medios de prueba que resulten factibles en la práctica. No sobre los medios en abstracto, sino sobre los que realmente se han instruido, el juez deberá considerar si ha alcanzado o no la certeza moral necesaria para dictar Sentencia en el sentido de determinar la validez o la nulidad matrimonial. Rechazando una pericial incompleta y deontológicamente defectuosa, el juez sigue disponiendo de los demás medios de prueba practicados y, en cualquier caso, deberá agudizar su “olfato” jurídico para, de oficio, completar las pruebas practicadas de forma que lleguen a ser suficientes para sentenciar en justicia. Cuando considera que el aparato probatorio –sea el que sea–, es insuficiente, según la legislación vigente, el juez deberá mantener la presunción del *favor matrimonii* (c. 1060).

Más compleja resulta la cuestión de si el titular que alega la violación de su derecho a la intimidad y a la propia imagen puede demandar penalmente y exigir responsabilidades –solidarias/mancomunadas, principales/subsidiarias–, al perito y/o al Tribunal que solicitó e incorporó a Autos un informe sin

Cuad Med Forense 11/42 (2005) 275.

reconocimiento del periciado e hizo uso del mismo como elemento probatorio. Además, dicho informe pudo ser utilizado para dictar una Sentencia que ha podido modificar el estado civil de los contrayentes, desde el punto de vista canónico e incluso civil tras el reconocimiento de sus efectos civiles por el Juzgado de primera instancia. Tratándose, quizás, de una prueba deontológicamente dudosa, no veo argumentos para considerarla inválida desde el punto de vista jurídico, porque no contraviene ninguna ley. Al respecto no hemos encontrado Sentencia alguna en que se denuncie al perito y/o al Tribunal canónico, bien porque no se ha planteado la cuestión en sede penal o bien porque no ha prosperado en primera instancia y no se ha apelado. Evidentemente, el titular de cualquier derecho –también de los derechos inmateriales–, puede ejercer su derecho y exigir su tutela cuando considera que éste ha sido vulnerado, con independencia de quien lo haya hecho. En este caso, habrá que esperar la interpretación que los Tribunales penales quieran dar, en su caso, a estas posibles denuncias, si algún día llegaran a plantearse. En caso de que se interpusieran y, prosperando, condenaran al psicólogo, haría frente su seguro de responsabilidad civil, mientras que del Tribunal eclesiástico respondería la propia diócesis –o su seguro–, por cuanto la Curia de justicia eclesiástica es un órgano intrínseco de la organización diocesana.

5. CONCLUSIONES

En relación a la batería de preguntas que hacía la profesora Olmos, consideramos que, a tenor de la legislación eclesiasticista –y fundamentalmente por lo dispuesto en los Acuerdos Estado-iglesia católica de 1979–, la jurisprudencia prácticamente unánime considera que la elaboración de informes periciales sin reconocimiento del periciado es válida. De tal forma que, una vez que se han incorporados a los Autos dichos informes, son pruebas –casi siempre esenciales–, que el juez eclesial tendrá en cuenta en su Sentencia canónica, sin que el juez civil pueda entrar a valorar el contenido ni de dicha prueba ni de la subsiguiente Sentencia. Sin embargo, alguna Sentencia civil reciente –acorde con la nueva legislación que sanciona la intromisión ilegítima en la intimidad, el honor y la propia imagen–, podría hacer, cuanto menos, ilícitas dichas pericias psicológicas en ausencia de periciado. Desde el punto de vista deontológico –aunque no hay unanimidad y las respuestas difieren según las escuelas psicológicas–, resulta cuanto menos discutible la aceptación judicial de pericias cuando no se ha reconocido al periciado.

Las diferentes escuelas y orientaciones psicológicas difieren en dar un mayor o menor valor a los Autos o al reconocimiento personal del periciado. En el caso concreto de las nulidades matrimoniales considero que, siendo

complementarias la entrevista, los tests psicométricos y el examen de los Autos, sin embargo, no puede elaborarse un informe que resulte profesionalmente riguroso ni útil desde el punto de vista probatorio, si falta un reconocimiento *de visu* del periciado. En la medida de lo posible, dicha exploración debería llevarse a cabo sobre los dos esposos y no sólo sobre uno de ellos. En consecuencia, un informe sin reconocimiento, elaborado exclusivamente sobre lo manifestado en los Autos –casi siempre con declaraciones pertenecientes a la otra parte y a testigos contrarios al periciado, cuando éste es el demandado–, no reúne las garantías necesarias de fiabilidad intrínseca ni utilidad procesal.

A tenor de la legislación más reciente –tanto deontológica como civil–, parece que un informe pericial solicitado por los tribunales eclesiásticos, en el que el periciado no ha manifestado su consentimiento ni ha sido reconocido, podría conculcar sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, por cuanto los tribunales de la iglesia católica no forman parte del ordenamiento jurídico del Estado, que son los legalmente autorizados a recabar auxilio judicial. Aún así y salvaguardando la aconfesionalidad estatal, los Acuerdos de 1979 reconocen civilmente alguna de las resoluciones de dichos Tribunales –nulidades matrimoniales y dispensas de matrimonios ratos y no consumados–, por lo que, si bien no forman parte del organigrama del poder judicial español, tramitándose el reconocimiento civil de las Sentencias canónicas por la homologación de Sentencias extranjeras según el *exequatur*, parece que, a efectos prácticos, existe una cierta asimilación. Así pues, nada impediría a los Tribunales eclesiásticos solicitar informes mediante oficios dirigidos a instancias públicas o privadas –como se ha venido practicando hasta el presente– y, aunque no exista una estricta obligación de contestarlos, sería razonable hacerlo –salvaguardando los derechos fundamentales a la intimidad y otros, así como la aconfesionalidad estatal–, para que el juez canónico pueda dictar Sentencias que posteriormente tendrán efectos civiles.

Finalmente, no hay jurisprudencia que sancione al perito y/o al Tribunal eclesiástico por una intromisión que sea considerada ilegítima en la intimidad, honor y propia imagen por parte de un periciado que no ha sido explorado y que no consintió en la elaboración de un informe a instancias eclesiales. Desde el punto de vista deontológico se discute si estamos o no ante una mala praxis profesional, sancionable disciplinariamente por el Colegio de psicólogos, aunque la mayor parte de los autores se inclina por considerarlo deontológicamente reprobable.

En caso de probarse la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, al honor, a la intimidad o a la conculcación de sus derechos procesales, así como al daño que eso le ha reportado, como cualquier titular de un

derecho material o inmaterial, el periciado podría solicitar tutela judicial contra los infractores, que en este caso serían el psicólogo y el Tribunal eclesiástico. Sin embargo, no hemos encontrado Sentencia alguna en este sentido.

El legislador canónico no optó por un trámite administrativo de fácil instrucción y resolución que, salvaguardando los derechos de las partes y el *bonum matrimonii*, hubiese evitado dilaciones innecesarias y situaciones en muchas ocasiones traumáticas para los intervinientes en los actuales procesos de nulidad matrimonial. Habiendo elegido el legislador un proceso judicial, debemos procurar armonizar la dimensión jurídica -que incluye los derechos procesales, como el de defensa, la seguridad jurídica y la igualdad procesal- con la dimensión pastoral, por cuanto el fin último del Derecho es la *salus animarum*, evitando todo tipo de mala praxis institucionalizada o cualquier arbitrariedad producida por rutina o por desconocimiento jurídico.

Cuando cuestiono la validez de unos informes periciales que no gozan de garantías procesales para ser prueba, no pretendo dificultar la concesión de nulidades canónicas -que hoy día suelen ser abrumadoramente concedidas en virtud del c. 1095,3, basándose en una incapacidad psicológica grave reconocida pericialmente-, sino la adecuación canónica a una normativa que garantice los derechos y deberes -como se ha reconocido internacionalmente y en las legislaciones estatales-, aplicando a la judicatura eclesial la transparencia genérica propiciada en el seno de la iglesia católica por Benedicto XVI.

El juez deberá agotar los medios lícitos de prueba a su alcance para llegar al conocimiento de la verdad del asunto en cuestión, sin recurrir a otras pruebas que pueden ser posibles en abstracto, pero que son irreales en la práctica porque no reúnen las condiciones para que puedan practicarse de forma efectiva. Un ejemplo sería el rechazo, expreso o implícito, del periciado a ser reconocido psicológicamente. El art. 42 CD permite emitir informes solicitados por terceros interesados, siempre que se comunique al interesado y que se respete su derecho a conocer el informe emitido. En el foro canónico los informes periciales suelen enviarse directamente al Tribunal y el juez sólo da traslado a quien es parte activa en el proceso, pero no a un demandado ausente, remitido a la justicia del tribunal o con una posición procesal no activa. Igualmente resulta dudoso el empleo de párrafos extraídos de informes en los que no se ha reconocido al perito para fundamentar la Sentencia, por cuanto podría vulnerar el principio de confidencialidad regulado en el art. 43 CD.